RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2138/2019

RECURRENTE:
MARCO LÒPEZ LOPEZ

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÌA LA MAGDALENA CONTRERAS

COMISIONADA PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ

En la Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2138/2019**, interpuesto por Marco López López, en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía La Magdalena Contreras en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de mayo de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0426000076419, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

> *"…*
> *Por año el monto erogado en su contraloría interna/ nombre, curriculum, salario neto y bruto prestaciones de cada uno de los trabajadores.*
> *…" (Sic)*

II. Treinta de mayo de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio sin número, de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular manifestó:

> *"…*
> *Después del análisis a su solicitud, se advierte que esta Alcaldía no cuenta con atribuciones para atenderla, ya que la información no es generada, administrada, ni se encuentra en posesión de este Ente Obligado, por lo que mediante oficio*

AMCIDGAJ/DJINDIUSTIN/841/2019, la Subdirectora de Transparencia e Integración Normativa, le informa que deberá dirigir su solicitud de información pública a la Unidad de Transparencia del Ente que le podrá proporcionar la información solicitada, dicha orientación tiene fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Para cualquier duda o aclaración, Usted puede llamar al número telefónico 3449.6000, ext. 1214 o acudir directamente a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, ubicada en Río Blanco número 9, Primer Piso, Colonia Barranca Seca. Alcaldía la Magdalena Contreras, C.P. 10580, Ciudad de México
..." (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

Oficio AMC/DGAJ/DJINDH/STIN/841/2019, del treinta de mayo de dos mil diecinueve dirigido a la solicitante, emitido por la Subdirectora de Transparencia e Integración Normativa, en los siguientes términos:

"...
De conformidad con el artículo 200, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia del Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante.

Después del análisis de su solicitud, se advierte que esta Alcaldía no cuenta con atribuciones para atenderla, ya que la información no es generada, administrada, ni se encuentra en posesión de este Ente obligado. Sin embargo, con el fin de garantizar su derecho humano de acceso a la información conforme a lo dispuesto en los artículos 16 fracción III y 28 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; en relación con el artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, corresponde a la Secretaría de la Contraloría General:
..."(Sic)

El Sujeto Obligado proporcionó datos de localización de la Secretaria de Contraloría de la Ciudad de México

www.infodf.org.mx La Morena No. 865, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Tel. +52 (55) 5636-2120

III. El cuatro de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

> "...
> ***Razón de Interposición***
>
> *Todos los salarios de los trabajadores del OIC, son pagados por el ente y la secretaria de la contraloría solo nombra a sus titulares por lo tanto procede el recurso.*
> *...." (Sic)*

Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio MC/DGAJ/DJINDH/STIN/841/2019, del treinta de mayo de dos mil diecinueve,

IV. El siete de junio de dos mil diecinueve, la Ponencia de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se

www.infodf.org.mx La Morena No. 865, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Tel. +52 (55) 5636-2120

actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes el catorce y diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

V. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Correspondencia ingresó el oficio número AAMC/DGAJ/DJINDH/STIN/965/2019, del veinticinco de junio de dos mil diecinueve, suscrito por la a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos e hizo del conocimiento a esta Ponencia la emisión de una presunta respuesta complementaria, contenida en el oficio AMC/DGA/1105/2019, de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Administración, en los términos siguientes:

> "...
> *Con fundamento en los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito comentarle lo siguiente:*
>
> *PRIMERO.- Que con fecha 30 de mayo de 2019 ingreso la solicitud de acceso a la información pública mediante la cual solicita: "por año el monto erogado en su contraloria interna /nombre, curriculum, salario neto y bruto prestaciones de cada uno de los trabajadores"*
>
> *SEGUNDO.- Que la Unidad de Transparencia emite orientación al peticionario, mediante la cual se sugiere ingresar a la Secretaria de lá Contraloría General de la Ciudad de México, toda vez que la información es competencia de dicho Sujeto Obligado.*
>
> *TERCERO.- Que el ahora recurrente, interpone Recurso de Revisión, .mediante el cual, expone lo siguiente: "todos los salarios de los trabajadores del CHIC son pagados por el ente y la secretaria de la contraloría solo nombra a sus titulares, por lo tanto procede el recurso"*

CUARTO.- Que se hace del conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 fracción III y 28 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra dice: "Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

III. Secretaría de la Contraloría General;

***Artículo 28**. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes. La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

X. Determinar los requisitos que debe reunir el personal de los órganos de control interno a que se refiere la fracción anterior, y designar a sus titulares y demás servidores públicos que los integren. La titularidad será ocupada de manera rotatoria. Los titulares de dichos órganos internos de control serán seleccionados y formados a través de un sistema de profesionalización que al efecto establecerá la Secretaría de la Contraloría General;

Por lo anteriormente expuesto, los servidores públicos adscritos a los Órganos Internos de Control, serán designados por la Secretaría de la Contraloría General y esta misma es la que cubre los sueldos del personal, motivo por el cual, la información solicitada inicialmente por el peticionario, es competencia de la mencionada Secretaría.

Cabe hacer mención que esta Alcaldía, solo brinda, a través de comisiones, a personal de gestoría y secretarial, sin embargo dicho personal, se encuentra adscrito a este Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, ***anexo al presente la información del sueldo mensual bruto y neto, así como el nombre del mismo, toda vez que como se trata de personal de base, y de conformidad con lo estipulado en el numeral 1.3.8 de la Circular Uno Bis vigente, no se requiere información curricular para formalizar la relación laboral.***

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído, de conformidad a lo que estipula el artículo 249 fracción 11 de la Ley en materia, que a la letra dice:

www.infodf.org.mx La Morena No. 865, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Tel. +52 (55) 5636-2120

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) 11, Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;
...(Sic).

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó los siguientes archivos:

[illegible]

[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]
[illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]
[illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]
[illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]

- Impresión de pantalla del correo ele tonico de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, enviado al correo electronico del hoy recurrente paratales efctos

VI. El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, la Ponencia de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece

como pruebas de su parte, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Ponencia.

VII.- Mediante acuerdo de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, la Ponencia de esta instituto acordó que derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de la materia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia; se ordenó dar vista al recurrente por tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que

www.infodf.org.mx La Morena No. 865, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Tel. +52 (55) 5636-2120

se practique la notificación del presente acuerdo para que manifieste lo que a su derecho conviene.

VII. El nueve de julio de dos mil diecinueve, la Ponencia de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para realizar sus manifestaciones que a su derecho convenían, respecto de la respuesta complementaria, haciendo constar que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto no se recibió promoción alguna tendiente a desahogar la vista correspondiente por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

www.infodf.org.mx La Morena No. 865, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Tel. +52 (55) 5636-2120

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

> ***"Registro No.*** *168387*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVIII, Diciembre de 2008*
> *Página: 242*
> *Tesis: 2a./J. 186/2008*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Administrativa*
> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA***

<u>ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.</u>

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal <u>está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante</u>****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, ahora bien, el Sujeto Obligado señalando que se actualiza la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

www.infodf.org.mx La Morena No. 865, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Tel. +52 (55) 5636-2120

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por quedar sin materia el recurso, motivo por el que esta Ponencia señala que aunque su estudio es preferente y de orden público, no basta la sola solicitud para que se realice el análisis de cada una de las causales de improcedencia.

"TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
I.-El recurrente se desista expresamente;
II.-Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
III.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.
..."

Precisado lo anterior, para analizar si se reúne los requisitos para que se actualicen las causales de sobreseimiento es conveniente ilustrar en una tabla el requerimiento de información, la respuesta complementaria del Sujeto Obligado y las manifestaciones vertidas por la parte recurrente en forma de agravios::

SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIOS
"... *1.- Por año el monto erogado en su contraloría interna* *2.- nombre,* *3.-curriculum,* *4.-salario neto y bruto* *5.- **prestaciones** de*	oficio AMC/DGA/1105/2019, *"...Con fundamento en los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito comentarle lo siguiente:* *PRIMERO.- Que con fecha 30 de mayo de 2019 ingreso la solicitud de acceso a la información pública mediante la cual solicita: "por*	"... ***Razón de Interposición*** *Todos los salarios de los trabajadores del OIC, son pagados por el ente* *y la secretaria de la contraloría solo nombra a sus titulares*

cada uno de los trabajadores. *..." (Sic)*	*año el monto erogado en su contraloría interna /nombre, curriculum, salario neto y bruto prestaciones de cada uno de los trabajadores"* *SEGUNDO.- Que la Unidad de Transparencia emite orientación al peticionario, mediante la cual se sugiere ingresar a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, toda vez que la información es competencia de dicho Sujeto Obligado.* *TERCERO.- Que el ahora recurrente, interpone Recurso de Revisión, .mediante el cual, expone lo siguiente: "todos los salarios de los trabajadores del OIC son pagados por el ente y la secretaria de la contraloría solo nombra a sus titulares, por lo tanto procede el recurso"* *CUARTO.- Que se hace del conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 fracción III y 28 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra dice: "Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:* *III. Secretaría de la Contraloría General;* ***Artículo 28.** A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes. La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:* *X. <u>Determinar los requisitos que debe reunir el personal de los órganos de control interno a que se refiere la fracción anterior, y designar a sus titulares y demás servidores</u>*	*por lo tanto procede el recurso.* *...." (Sic)*

	<u>públicos que los integren.</u> La titularidad será ocupada de manera rotatoria. Los titulares de dichos órganos internos de control serán seleccionados y formados a través de un sistema de profesionalización que al efecto establecerá la Secretaría de la Contraloría General; *Por lo anteriormente expuesto, los servidores públicos adscritos a los Órganos Internos de Control, serán designados por la Secretaria de la Contraloria General y esta misma es la que cubre los sueldos del personal, motivo por el cual, la información solicitada inicialmente por el peticionario, es competencia de la mencionada Secretaría.* *Cabe hacer mención que esta Alcaldía, solo brinda, a través de comisiones, a personal de gestoría y secretarial, sin embargo dicho personal, se encuentra adscrito a este Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras,* ***anexo al presente la información del sueldo mensual bruto y neto, así como el nombre del mismo, toda vez que como se trata de personal de base, y de conformidad con lo estipulado en el numeral 1.3.8 de la Circular Uno Bis vigente, no se requiere información curricular para formalizar la relación laboral.***	

	[illegible]		

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del *"Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública"* con número de folio 0426000076419 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio AMC/DGA/1105/2019, del veinte de junio de dos mil diecinueve y del formato *"Recurso de revisión"*, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

www.infodf.org.mx La Morena No. 865, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Tel. +52 (55) 5636-2120

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar ***tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Ahora bien del análisis realizado a la respuesta complementaria se advierte que el Sujeto Obligado únicamente atiende los requerimientos identificados con el numeral **2**.-(nombre), **4**.-(Salario Neto y Bruto), omitiendo dar respuesta a los requerimientos **1** (Monto erogado por año de la contraloria interna) **3**.-(Curriculum) y **5**.- (prestaciones de cada uno de ellos), planeados por el particular en la solicitud con folio 0426000076419 en la requirió lo siguiente:

"...
Por año el monto erogado en su contraloría interna/ nombre, curriculum, salario neto y bruto prestaciones de cada uno de los trabajadores.
..." (Sic)

Por lo que claramente se advierte que el interés del particular fue obtener un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado mediante el cual le proporcionara,

www.infodf.org.mx La Morena No. 865, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Tel. +52 (55) 5636-2120

el monto erogado por año la contraloría interna, el nombre de sus integrantes , su curriculum, su salario y demás prestaciones que recibe cada uno de ellos".

Ahora bien de la lectura realizada a la respuesta complementaria, se advierte que omitió dar respuesta los requerimientos **1** (Monto erogado por año de la contraloría interna) **3**.-(Curriculum) y **5**.- (prestaciones de cada uno de ellos) por no ser competente y orienta a la Secretaria de la Contraloría de la Ciudad de México, sin embargo no existe documentación fehaciente que demuestre que la solicitud de información del particular la haya remitido a la Unidad de Transparencia de la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que emitieran una respuesta a los planeamientos 1,3, y 5 que no son competencia del Sujeto Obligado hoy recurrido y únicamente proporciona los datos de localización.

Por lo expuesto hasta este punto, y toda vez que con la entrega del oficio, AMC/DGA/1105/1105/2019 del veinte de junio de dos mil diecinueve y sus anexos, el Sujeto Obligado no satisfizo todos y cada uno de los requerimientos del particular., por las razones previamente señaladas, esta Ponencia determinó que con la respuesta complementaria, no puede tenerse por satisfecho la solicitud de información pública hecha por el particular.

En consecuencia, debe desestimarse la respuesta complementaria presentada por el Sujeto Obligado y se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en

determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II, de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, a través de la siguiente tabla.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
"… Por año el monto erogado en su contraloría interna/ nombre, curriculum, salario neto y bruto prestaciones de cada uno de los trabajadores. …" (Sic)	*Después del análisis de su solicitud, se advierte que esta Alcaldía no cuenta con atribuciones para atenderla, ya que la información no es generada, administrada, ni se encuentra en posesión de este Ente obligado. Sin embargo, con el fin de garantizar su derecho humano de acceso a la información conforme a lo dispuesto en los artículos 16 fracción III y 28 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; en relación con el artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, corresponde a la Secretaría de la Contraloría General: …"(Sic)*	*"… **Razón de Interposición** Todos los salarios de los trabajadores del OIC, son pagados por el ente y la secretaria de la contraloría solo nombra a sus titulares por lo tanto procede el recurso. …." (Sic)*

www.infodf.org.mx La Morena No. 865, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Tel. +52 (55) 5636-2120

Los datos señalados se desprenden del *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, así como del formato *"Acuse de recibo de Recurso de Revisión"*, en escrito anexo, ambos obtenidos del sistema INFOMEX, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia, misma que se solicita se tenga por reproducida en obvio de repeticiones innecesaria toda vez que la misma fue citada con anterioridad en el presente procedimiento de mérito.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó con la negativa de información, en virtud de que la información que fue proporcionada por el Sujeto obligado no estaba completa con lo que solicitó en primera instancia, pues solicito lo siguiente:

> *"…*
> *Por año el monto erogado en su contraloría interna/ nombre, curriculum, salario neto y bruto prestaciones de cada uno de los trabajadores.*
> *…" (Sic)*

Expuesta las pretensiones del ahora recurrente, y a efecto de entrar al estudio del **único agravio** que hace valer, lo primero que se advierte es que los agravios tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por ese motivo, al considerar que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incompleta en virtud de que al declarase incompetente solamente orientó y únicamente proporciono los datos de localización de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, sin que se exista documentación fehaciente de que haya remitido la solicitud de información del particular a la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pùblica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que emitieran un pronunciamiento respecto de los requerimientos planeados por el particular.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> ***Artículo 1.*** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*
>
> ***Tiene por objeto*** *establecer los principios, bases generales y procedimientos para* ***garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo****, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*
>
> ***Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público,***

www.infodf.org.mx La Morena No. 865, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Tel. +52 (55) 5636-2120

accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley *y demás normatividad aplicable.*

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. *Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones *en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las*

características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Precisado lo anterior y atendiendo a que en la solicitud de acceso a la información pública se puede denotar que, el interés de la parte recurrente reside en obtener lo siguiente:"...
Por año el monto erogado en su contraloría interna/ nombre, curriculum, salario neto y bruto prestaciones de cada uno de los trabajadores.
..." (Sic)

Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el propio Sujeto Obligado se advierte que informo que la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de

www.infodf.org.mx La Morena No. 865, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Tel. +52 (55) 5636-2120

México, es el Sujeto Obligado Competente para dar respuesta a los requerimientos planeados por el particular de conformidad con lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la 4ludad de México

Artículo 16. La persona titular de la. Jefatura cíe Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

Secretaría de la Contraloría General;

Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde di despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones.

X. Determinar los requisitos que debe reunir el personal de los órganos de control interno a que se refiere la fracción anterior, y designar a sus titulares y demás servidores públicos que los integren. La titularidad será ocupada de manera rotatoria. Los titulares de dichos órganos internos de control serán seleccionados y formados a través de un sistema de profesionalización que al efecto establecerá la Secretaría de la Contraloría General;

Por lo que se de las manifestaciones y alegatos expresados por el Sujeto Obligado, se pudo observar que mediante una la respuesta complementaria. La cual fue desestimado por este Instituto al omitir dar contestación a los requerimientos **1** (Monto erogado por año de la contraloría interna) **3**.-(Curriculum) y **5**.- (prestaciones de cada uno de ellos), indicando que no es competente y únicamente pudo responder a los requerimientos identificados con los numerales

2 y 4 que son de su competencia, reiterando que el Sujeto Obligado competente para dar respuesta los requerimientos identificados con los numerales **1** (Monto erogado por año de la contraloría interna) **3**.-(Curriculum) y **5**.- (prestaciones de cada uno de ellos),son competencia de la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, omitiendo remitir la solicitud de información pública del hoy recurrente ante dicha unidad de transparencia, dejando de cumplir lo establecido por el artículo 200 , que determina lo siguiente.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÈXICO

CAPITUO SEPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÒN PÙBLICA

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

LINEAMIIIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÈXICO

CAPITULO I

REGISTRO Y TRÀMITE DE SOLICITUDES A TRAVES DEL MÒDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRONICO

10.- Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el mòdulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de accesos a la

www.infodf.org.mx La Morena No. 865, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Tel. +52 (55) 5636-2120

información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax correo postal, telégrafo o verbalmente conforme a lo siguiente:

VII.- Cuando las unidades de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicara a esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado.

Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este , deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es , conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó parte de la información de acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionar la parte de información que le corresponde, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Mèxicoí, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÈXICO

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.
Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

www.infodf.org.mx La Morena No. 865, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Tel. +52 (55) 5636-2120

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En este sentido, y al haber omitido el Sujeto Obligado, remitir la solicitud de información a la Secretaria de la Contraloría general para que se pronunciara parcialmente de la parte de los requerimientos planteados por el particular, no cumple con la obligación elemental para considerarla válida; al no brandar de certeza al particular sobre si dicha información completa de su interés, por lo que el **agravio** hechos valer por la parte recurrente resulta **fundado**,

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- *Remita la solicitud de información pública del particular a la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México para que emitan un pronunciamiento al respecto, de los planteamientos* **1** (Monto erogado por año de la contraloría interna) **3**.-(Curriculum) y **5**.-(prestaciones de cada uno de ellos) .

Resultando ocioso ordenar al sujeto obligado responda nuevamente a los requerimientos identificados con los numerales **2**.-(nombre), **4**.-(Salario Neto y Bruto), toda vez que la información solicitada en los mismos ya fue proporcionada en sus alegatos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

www.infodf.org.mx Lx Morena No. 865, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Tel. +52 (55) 5636-2120

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los articulos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los articulos 166, párrafo segundo y 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales .

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado

www.infodf.org.mx La Morena No. 865, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Tel. +52 (55) 5636-2120

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO